

[Escriba aquí]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de Julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 621

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004600
DEMANDANTE: LIBIA NELSA LIZ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora LIBIA NELSA LIZ MEDINA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento de un contrato de realidad en consecuencia niega el pago de la prestaciones sociales, el reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. La señora Libia Nelsa Liz Medina se desempeñó como docente OPS desde el 01 de marzo de 1993 hasta el 15 de diciembre de 2002.

La Señora Libia Nelsa Liz Medina solicitó el pago de las carenciales laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados mediante petición el día 04 de junio de 2019. Fl.14-15

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 1-2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.9); se indica las direcciones para notificación (fl. 10).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004600
DEMANDANTE: LIBIA NELSA LIZ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora LIBIA NELSA LIZ MEDINA, contra MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarse sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado GERARDO LEON GUERREO BUCHELI identificado con C.C. No. 87061336 portador de la Tarjeta Profesional No. 189-709 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl 1 del expediente).

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004600
DEMANDANTE: LIBIA NELSA LIZ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogados@accionlegal.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ